

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de
Gestión del Mineroenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

Entidad originadora:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Fecha (dd/mm/aaaa):	21/08/2024
Proyecto de Decreto:	"Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en relación con el almacenamiento estratégico de combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustibles y de Gas Licuado de Petróleo, y se dictan otras disposiciones."

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN

De conformidad con el artículo 365 de la Constitución Política: *"los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional"*. Así mismo, estipula que *"los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)"*.

El artículo 337 de la Carta señala que la ley podrá establecer para las Zonas de Frontera, normas especiales en materias económicas y sociales tendientes a promover su desarrollo.

El artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953 señala que: *"el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales."*

Los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 142 de 1994 determinan que la distribución de gas combustible y sus actividades complementarias constituyen la prestación de servicios públicos domiciliarios y esenciales, sobre los cuales el Estado intervendrá con el fin de, entre otros, garantizar la calidad del servicio y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

En virtud de los numerales 19 y 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía: "revisar y adoptar el Plan de Expansión de la red de Poliductos y elaborar y adoptar el Plan de Continuidad, en los cuales se definirán los objetivos, principios, criterios y estrategias necesarias para asegurar la disponibilidad y suministro de los combustibles líquidos derivados, biocombustibles y otros en el mercado nacional, en forma regular y continua" y "adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluyendo gas natural, combustibles derivados y biocombustibles".

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1258 de 2013, incorporado al artículo 1.2.1.1.7 del Decreto 1073 de 2015, la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME tiene por objeto "planear en forma integral, indicativa, permanente y coordinada con

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG
Sistema Integrado de
Gestión del Mineroenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

los agentes del sector minero energético, el desarrollo y aprovechamiento de los recursos mineros y energéticos; producir y divulgar la información requerida para la formulación de política y toma de decisiones; y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en el logro de sus objetivos y metas”.

Según el numeral 5 del artículo 4 del citado Decreto 1258 de 2013 corresponde a la Unidad de Planeación Minero-Energética - UPME “Desarrollar análisis económicos de las principales variables sectoriales, evaluar el comportamiento e incidencia del sector minero energético en la economía del país y proponer indicadores para hacer seguimiento al desempeño de estos sectores lo cual servirá de insumos para la formulación de la política y evaluación del sector”.

De conformidad con el artículo 2 del Decreto 1260 de 2013, la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG tiene por objeto regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, promover la competencia entre quienes presten servicios públicos para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abusos de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad. Igualmente, le corresponde a la CREG expedir la regulación económica para las actividades de la cadena de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, en los términos y condiciones señalados en la ley.

Por otro lado, el artículo 2.2.1.1.2.2.1.6. del Decreto 1073 de 2015 señala que el Ministerio de Minas y Energía podrá expedir el Plan de Continuidad, así como el Plan de Expansión de la Red de Poliductos en materia de combustibles líquidos derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, a partir de los proyectos que adopte del Plan Indicativo de Abastecimiento de Combustibles Líquidos de la UPME.

Así mismo, dicho artículo establece que el Ministerio de Minas y Energía o la entidad en que se delegue esta función, establecerá los demás criterios que se deberán tener en cuenta en el Plan Indicativo de Abastecimiento de Combustibles Líquidos, y desarrollará lo necesario para la implementación de éstos, incluyendo todo lo requerido para el desarrollo de los proyectos allí adoptados y su esquema de remuneración.

En el mismo sentido, el artículo 2.2.1.1.2.2.1.6.1 del Decreto 1073, adicionado por el artículo 4 del Decreto 1135 de 2022, estableció que la CREG deberá expedir la regulación aplicable a la implementación de los planes de continuidad o de expansión de la red de poliductos, en materia de combustibles líquidos derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, conforme a los lineamientos señalados en el citado precepto.

Por su parte, el artículo 2.2.1.1.2.2.1.7 del Decreto 1073 de 2015 señaló los tipos de almacenamiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, de los biocombustibles y sus mezclas, dentro de los cuales definió almacenamiento estratégico como “(...) La capacidad de almacenamiento y el volumen mínimo de combustibles y sus mezclas, requeridos para garantizar el abastecimiento de uno o varios mercados o regiones, durante

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de
Gestión del Minenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

un periodo determinado, así como los volúmenes que no podrán ser retirados de la infraestructura del almacenamiento, salvo que se presenten insalvables restricciones en la oferta de combustibles líquidos derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, restricciones en las capacidades de transporte o movilizaciones de combustibles, o demás situaciones que deriven en algún tipo de eventos de escasez.”.

La Ley 2135 de 2021 estableció un régimen especial para los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9, 289 y 337 de la constitución política, y estableció en el artículo 6 disposiciones para la distribución de combustibles líquidos en los municipios reconocidos como zonas de frontera con el fin de dar continuidad al abastecimiento de combustibles.

El artículo 246 de la Ley 2294 de 2023, por medio de la cual se establece el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencial Mundial de la Vida” dispuso:

“Artículo 246. ALMACENAMIENTOS ESTRATÉGICOS DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GLP EN LAS ZONAS DE FRONTERA. Con el fin de garantizar la continuidad y la confiabilidad en el abastecimiento y atención de los usuarios del servicio público de distribución de combustibles líquidos y GLP, el Gobierno Nacional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 17, 18 y 19 de la Ley 2135 de 2021, impulsará la construcción de una infraestructura de almacenamiento estratégico de combustibles líquidos, incluyendo gasolina, diésel y sus mezclas con biocombustibles (alcohol carburante y biodiesel), así como GLP, en las zonas de frontera del país, teniendo en cuenta el Plan de Continuidad de combustibles líquidos derivados del petróleo y GLP y Plan Indicativo de Abastecimiento de Combustibles Líquidos en su componente de confiabilidad, elaborado por la Unidad de Planeación Minero Energética y adoptado por el Ministerio de Minas y Energía...”.

En consecuencia, resulta necesario adelantar acciones encaminadas a darle continuidad y confiabilidad al suministro y disponibilidad de combustibles, biocombustibles y Gas Licuado de Petróleo - GLP en todo el territorio nacional, especialmente en zonas de frontera debido a que su ubicación estratégica las hace vulnerables a la escasez y a la volatilidad de los precios de los combustibles, lo que puede afectar negativamente a las comunidades y a la economía de esas regiones.

Adicionalmente, estas medidas serán favorables en épocas de crisis que impiden el normal y continuo abastecimiento de este tipo de productos energéticos de gran importancia estratégica para la actividad económica del país y el bienestar de sus ciudadanos. Entendido esto como, limitaciones técnicas que generan posibles interrupciones en la operación regular de la refinación o campos de producción, causados por eventos eximentes o mantenimientos programados e impidan la oferta del producto u otras, limitaciones en el transporte, en la capacidad de oferta, en la entrega de producto o atención de la demanda, así como, limitaciones en la disponibilidad y suministro de combustibles y/o sus mezclas con biocombustibles en cualquier eslabón de la cadena de distribución, entre otros.

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de
Gestión del Mineroenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

Por lo anterior, se evidencia la necesidad de definir en el cuerpo del presente proyecto de decreto los eventos de escasez de combustibles líquidos derivados del petróleo, y las mezclas con biocombustibles, así como las insalvables restricciones en la oferta de combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas con biocombustibles; con el fin de tener certeza respecto a las condiciones fácticas que puedan derivar en la necesidad de liberación de los inventarios de los almacenamientos estratégicos, buscando atender a la demanda esencial de los combustibles líquidos derivados del petróleo y las mezclas con biocombustibles.

De igual manera, se requiere establecer los lineamientos para la implementación de los almacenamientos estratégicos de combustibles líquidos y gas licuado de petróleo - GLP en Colombia, con el fin garantizar el abastecimiento del servicio público de distribución de manera segura y eficiente.

Adicionalmente, resulta necesario definir y crear lineamientos que permitan, dentro de la cadena de abastecimiento de combustibles, biocombustibles y Gas licuado de Petróleo - GLP, definir las especificaciones técnicas y condiciones mínimas que deberán cumplir los agentes interesados en adecuar o construir infraestructura nueva o con necesidad de obra, con la intención de ser implementada como almacenamiento estratégico en el país.

Lo anterior considerando que, para la construcción de infraestructura nueva se debe contemplar, entre otros, la normatividad técnica colombiana aplicable, reglamentación técnica nacional en materia de agua, energía, civil, comunicaciones y demás que aplique, estándares internacionales y reglamentación en materia departamental y regional, de conformidad la ubicación específica de los tanques.

Mientras que, para la adecuación de infraestructura existente con necesidad de obra, entendiendo ésta como infraestructura existente que “requiere ampliaciones o adecuaciones para cumplir con las condiciones establecidas en el mecanismo”, es necesario diseñar e implementar una metodología que permita identificar y definir los requisitos mínimos que deberá cumplir este tipo de infraestructura, así como, las modificaciones o ajustes exigibles para su funcionamiento y su correspondiente remuneración.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta los lineamientos jurídicos que se deberán aplicar a cada tipo de proyecto de infraestructura teniendo en cuenta las características de los mismos, se evidencia la necesidad de establecer un criterio objetivo para determinar que una infraestructura pueda ser catalogada como existente, existente con necesidad de obra o infraestructura nueva.

Los lineamientos técnicos que deberán observar los agentes de la cadena de distribución de combustibles, de biocombustibles y de Gas Licuado del Petróleo, GLP serán expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, conforme a las competencias atribuidas en los decretos 381 de 2012, 1073 de 2015 y demás disposiciones concordantes.

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

**SIG**Sistema Integrado de
Gestión del Mineroenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

Así mismo, se deberán respetar a cabalidad los diseños estructurales y condiciones específicas en el planteamiento y formulación de los proyectos de almacenamiento estratégico en las condiciones que determine la CREG y UPME.

Igualmente, es importante tener en cuenta que en lo referente al almacenamiento estratégico de GLP, al ser una actividad complementaria a la distribución de gas combustible como servicio público domiciliario, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme al numeral 79.1 de la Ley 142 de 1994, cuenta con la competencia para vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos y sancionar sus violaciones, siempre y cuando no sean competencia de otra autoridad.

En la misma línea, los incumplimientos a la normativa concerniente a los almacenamientos estratégicos de combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustibles en el territorio nacional, particularmente, en las zonas de frontera, dará lugar al inicio de la investigación e imposición de las sanciones aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 26 de 1989, a saber: a) amonestación, b) multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales, c) suspensión del servicio hasta por 10 días y d) cancelación de la licencia de funcionamiento. Las citadas sanciones y el procedimiento se encuentran desarrolladas en los artículos 32 al 37 del Decreto 4299 de 2005.

Es importante precisar que los agentes de la cadena de distribución de combustibles están enunciados taxativamente en el artículo 61 de la Ley 812 de 2003, siendo éstos el Importador, el Refinador, el Almacenador, el Transportador, el Distribuidor Mayorista, el Distribuidor Minorista y el Gran Consumidor. En consecuencia, el almacenamiento de combustibles líquidos, en cualquiera de sus modalidades, esto es, comercial, operativo o estratégico, hacen parte de la distribución de combustibles; por lo tanto, las personas que ejerzan dichas labores estarán sujetas a las sanciones previstas en las disposiciones anteriormente señaladas.

Por su parte, resulta relevante resaltar que como consecuencia de la expedición del Decreto 1038 de 2022, mediante el cual se modificó el Decreto 1073 de 2015 en lo referente a los proyectos cofinanciables a través del Fondo Especial Cuota de Fomento, este Ministerio cuenta con la posibilidad de cofinanciar la ejecución de proyectos de almacenamiento estratégico de GLP.

En ese orden, mediante la Resolución 40722 de diciembre 07 de 2023, este Ministerio le asignó a la empresa INS S.A. E.S.P. recursos para la construcción de almacenamientos estratégicos en los departamentos de Nariño y Putumayo. Como consecuencia, el Ministerio suscribió con la mencionada empresa el convenio GGC 1182 de 2023, con el objeto de construir las facilidades de almacenamiento estratégico, para optimizar la confiabilidad del servicio público domiciliario de gas por redes en tales departamentos.

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de
Gestión del Mineroenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

Mediante radicado 3-2024-012890 del 29 de abril de 2024, la Dirección de Hidrocarburos remitió concepto técnico en el que manifestó que resulta necesario adelantar acciones encaminadas a darle continuidad y confiabilidad al suministro y disponibilidad de combustibles, biocombustibles y Gas Licuado de Petróleo - GLP en todo el territorio nacional, especialmente en zonas de frontera debido a que su ubicación estratégica las hace vulnerables a la escasez y a la volatilidad de los precios de los combustibles, lo que puede afectar negativamente a las comunidades y a la economía de esas regiones.

En ese orden, mediante el radicado ibidem, la Dirección de Hidrocarburos concluyó que la ausencia de infraestructura para el transporte por ductos en algunas regiones del país debe ser compensada a través de alternativas como el almacenamiento estratégico que permitan contar con la disponibilidad de los combustibles antes eventos de fuerza mayor que afecten el transporte terrestre de estos combustibles, por lo que se prevé que las medidas consagradas serán favorables en épocas de crisis que impidan el normal y continuo abastecimiento de este tipo de productos energéticos de gran importancia estratégica para la actividad económica del país y el bienestar de sus ciudadanos.

Por lo expuesto, es procedente expedir el decreto objeto de análisis, con el fin de regular los almacenamientos estratégicos que permitan garantizar el abastecimiento de combustibles, sus mezclas con biocombustibles y de GLP, servicios públicos esenciales que contribuyen en el bienestar de los habitantes a través del ejercicio de otros servicios de igual envergadura y que, así mismo, redundan en el desarrollo de diferentes sectores económicos del país.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El proyecto aplica a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, a los productores e importadores de biocombustibles y a los actores del mercado del Gas Licuado de Petróleo – GLP.

Igualmente, aplica a todas las personas y entidades que tengan interés en el tema que se regula.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

De conformidad con las facultades señaladas en el Decreto 1073 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía podrá expedir el Plan de Continuidad, así como el Plan de Expansión de la Red de Poliductos en materia de combustibles líquidos derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, a partir de los proyectos que adopte del Plan Indicativo de Abastecimiento de Combustibles Líquidos de la UPME. Igualmente, este Ministerio tiene a su cargo la fijación de los criterios que se deberán tener en cuenta para la implementación del Plan Indicativo. Estas atribuciones se encuentran en concordancia con el Decreto 381 de 2012 de asignación de funciones.

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de
Gestión del Mineroenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

Recientemente, el artículo 246 de la Ley 2294 de 2023 señaló que el Gobierno nacional impulsará la construcción de una infraestructura de almacenamiento estratégico de combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustibles, así como GLP, en las zonas de frontera del país, teniendo en cuenta el Plan de Continuidad y el Plan Indicativo de Combustibles elaborado por la Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME- y adoptado por el Ministerio de Minas y Energía.

De conformidad con las citadas normas y con las demás disposiciones mencionadas en la parte considerativa del proyecto normativo y de la presente memoria justificativa, se concluye el Presidente de la República y el Ministro de Minas y Energía son los competentes para expedir el proyecto normativo objeto de análisis.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

La Constitución Política de Colombia, especialmente el numeral 11 del artículo 189 se encuentra vigente.

El Decreto Ley 1056 de 1953 fue publicado en el Diario Oficial 28199 del 16 de mayo de 1953 y el artículo 212 y se encuentra vigente.

El Decreto 1073 de 2015 fue publicado en el Diario Oficial 49.523 del 26 de mayo de 2023, y se encuentra vigente.

La Ley 2294 de 2023 fue publicada en el Diario Oficial 52.400 del 19 de mayo de 2023 y se encuentra vigente, especialmente el artículo 246.

3.3 Análisis de las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Este proyecto normativo adiciona el artículo 2.2.1.1.2.2.1.4, modifica el artículo 2.2.1.1.2.2.7.2., adiciona la Sección 1 al Capítulo 7 de la Parte 2 del Título I del Libro 2 y adiciona la Subsección 2.8. a la Sección 2 del Capítulo 1 de la Parte 2 del Título I del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción.

Mediante correo electrónico del 22 de abril de 2024 el Grupo de Defensa Judicial, Extra Judicial y de Asuntos Constitucionales de la Oficina Asesora Jurídica, previa verificación de la base de datos de los procesos judiciales que lleva esa Dependencia y de otras fuentes de información oficial disponibles, informó lo siguiente respecto de las siguientes normas:

“(..)

- El artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953.
- Los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 142 de 1994.
- El artículo 246 de la ley 2294 de 2023.
- Los numerales 19 y 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012.

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de
Gestión del Minero

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

- Los artículos 1.2.1.1.7., 1.2.1.1.3.1.1., 2.2.1.1.2.2.1.6, 2.2.1.1.2.2.1.6.1. y 2.2.1.1.2.2.1.7 del Decreto 1073 de 2015.

Una vez revisada la base de datos, se tiene que contra normas consultadas (sic), no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos. Así mismo se consultó la página de SUIN-JURISCOL y no se encontraron anotaciones de vigencia, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”.

Tampoco aparecen en la página de la Corte Constitucional demandas contra estas disposiciones normativas que se encuentren pendientes o con sentencia, de acuerdo con lo cual se entiende que están surtiendo plenos efectos.”.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

3.5.1. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el Decreto 1273 de 2020, el proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía entre los días 6 al 21 de junio de 2023 y los comentarios recibidos fueron analizados y resueltos en la matriz establecida para el efecto.

3.5.2. Realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, en atención a lo señalado en el Capítulo 30, Abogacía de la Competencia, del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7 de la Ley 1430 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía concluyó que el presente acto administrativo puede tener incidencia en la libre competencia económica, razón por la cual solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, pronunciarse frente al proyecto de decreto en los términos del artículo 2.2.2.30.6. del Decreto 1074 de 2015.

En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio con radicado 1-2023-055605 del 9 de noviembre de 2023, el Superintendente delegado para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio emitió el concepto a que se refiere el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015.

En el mencionado concepto, la SIC expuso sus consideraciones sobre el proyecto y recomendó definir e incluir los parámetros que deberá tener en cuenta la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía para establecer requisitos adicionales para la expedición de las autorizaciones señaladas en los artículos 2.2.1.1.2.2.8.8. y 2.2.2.7.7.9. del proyecto. De lo contrario, justificar la razón por la cual no definirá esos parámetros.

Al respecto, con fundamento en las recomendaciones impartidas por la SIC se incorporó un párrafo al artículo 2.2.1.1.2.2.8.8 y al artículo 2.2.2.7.7.9., estableciendo que el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, mediante acto administrativo posterior, reglamentará los requisitos técnicos y de seguridad que deberán cumplir los agentes interesados en operar como almacenadores estratégicos tanto para combustibles

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG
Sistema Integrado de
Gestión del Mineroenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

líquidos, como para GLP. Esta redacción está acorde con las facultades que le corresponden a la Dirección de Hidrocarburos, a través del Decreto 381 de 2012 y sus modificatorios, en el sentido de ser la dependencia competente para impartir las autorizaciones a los agentes, dada la tecnicidad de los requisitos y la capacidad para llevar a cabo las verificaciones operativas y técnicas que se establezcan.

Adicionalmente, recomendó la SIC evaluar la posibilidad de establecer un término menor a doce (12) meses para definir las metodologías tarifarias que reconocerán el cargo por confiabilidad de las estructuras de almacenamiento estratégico, tanto de combustibles líquidos como de GLP o, en su defecto, justificar las razones por las cuales es necesario el periodo de doce (12) meses para diseñar e implementar dicha regulación.

Frente a ese punto, se considera que el término de 12 meses otorgado en el decreto para que la CREG regule lo correspondiente a la definición de las metodologías tarifarias tendientes al reconocimiento del cargo por confiabilidad se ajusta a lo consagrado por el artículo 127 de la Ley 142 de 1994, el cual establece que antes de 12 meses de la fecha prevista para que termine la vigencia de las fórmulas tarifarias, la CREG deberá poner en conocimiento de las empresas de servicios públicos las bases sobre las cuales efectuará el estudio para determinar las fórmulas del periodo siguiente; por lo que no resulta procedente reducir el término inicialmente previsto, tal y como lo recomendó la SIC.

4. IMPACTO ECONÓMICO

No aplica teniendo en cuenta la finalidad del proyecto.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica. No genera ningún costo para la Entidad.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

No genera, teniendo en cuenta la finalidad del proyecto.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

No genera, teniendo en cuenta la finalidad del proyecto.

ANEXOS:

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA	 SIG Sistema Integrado de Gestión del Minenergía	
	GJ-F-47	
	11-08-2023	V-1

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N.A
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	X
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N.A.
Otros	N.A

Aprobó:

JORGE EDUARDO SALGADO ARDILA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ADWAR MOISÉS CASALLAS CUELLAR
Director de hidrocarburos

Elaboró:
David Felipe Hernández Taborda
Abogado
Dirección de Hidrocarburos

Revisó:
Andrea Ximena Moreno Amaya
Abogada
Dirección de Hidrocarburos

Jorge Alirio Ortiz Tovar
Coordinador Grupo Gas Combustible
Dirección de Hidrocarburos

Juan Guillermo Garzón Martínez
Abogado
Oficina Asesora Jurídica

Yolanda Patiño Chacón
Coordinadora Grupo de Energías
Oficina Asesora Jurídica

Aprobó:
Jorge Eduardo Salgado Ardila
Jefe
Oficina Asesora Jurídica

Adwar M. Casallas Cuellar
Director
Dirección de Hidrocarburos